

«vuelo» o ala de plata fileteada de sable; 2.º de azul, el puente de plata, sostenido de ondas de plata y azul. Al timbre Corona Real cerrada.

Valencia, 18 de julio de 1985.—El Consejero, Felipe Guardiola Sellés.

EXTREMADURA

19041 *RESOLUCION de 22 de julio de 1985, del Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Industria y Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria y Energía a petición de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en Pcapieriodista Sánchez Asensio, 1, Cáceres, en solicitud y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria y Energía ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: C.T. Hormeño.

Final: C.T. Prior de Castuera.

Tipo: Subterránea.

Longitud en kilómetros: 0,28.

Tensión de servicio: 22 KV.

Conductores: AL 3 (1x150) milímetros cuadrados de sección.

Finalidad de la instalación: Mejora del servicio.

Presupuesto: 2.296.806 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 10.177/11.803.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 22 de julio de 1985.—El Jefe del Servicio Territorial, P. A., el Jefe de la Sección Industria y Energía, Manuel Pineda López.—5.473-15 (60694).

BALEARES

19042 *LEY de 22 de mayo de 1985, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Islas Baleares.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por virtud de Ley orgánica de 25 de febrero de 1983, establece que:

«1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del Régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión.

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del

régimen de Prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener, su propia televisión, radio y prensa.»

Por su parte la Ley 4/1980, de 10 de enero, que aprobó el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, dispone en su artículo 2 que:

«1. El presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión y serán de aplicación general en todo el territorio nacional.

2. El Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

3. La organización y el control parlamentario del tercer canal regional previsto en el párrafo anterior, así como la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial, se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5 al 12 y 26 del presente Estatuto, y según Ley de la Comunidad Autónoma.»

Finalmente el artículo 7 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal, preceptúa que: «Con carácter previo a la concesión, y sin perjuicio de la actividad encomendada a las Comisiones mixtas, la Comunidad Autónoma solicitante regulará mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980.»

Pues bien, el objetivo de la presente Ley es crear un Ente de Derecho público al que corresponde la regulación y gestión de los servicios de radiodifusión y televisión, competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, determinando la estructura orgánica del citado Ente, la forma de designación y cese de sus miembros y sus funciones, así como la creación de una Comisión del Parlamento de las Islas Baleares, con funciones de control de acuerdo con las previsiones de su Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y funciones

Artículo 1. 1. Se crea, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares a la que corresponden la regulación y gestión de los servicios de Radiodifusión y Televisión, competencia de la Comunidad Autónoma.

La Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares ostenta el carácter de Entidad de Derecho público.

2. Las funciones a que se refiere el apartado anterior se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden al Parlamento y al Gobierno de esta Comunidad Autónoma y de las que en período electoral, corresponden a las juntas electorales.

Art. 2. La Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por las normas que se contienen en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten para desarrollarla, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 4/1980 y 46/1983.

En sus relaciones jurídicas externas, adquisiciones patrimoniales y contratación, estará sujeta al régimen de Derecho privado sin otras excepciones que las previstas en esta Ley.

CAPITULO II

Organización

SECCION PRIMERA

Organos

Art. 3. A efectos de funcionamiento, administración y dirección, la Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares se estructurará en los órganos siguientes:

- a) Consejo de Administración.
- b) Consejo Asesor.
- c) Director general.

SECCION SEGUNDA

Consejo de Administración

Art. 4. 1. El Consejo de Administración se compondrá de 12 miembros, elegidos para cada legislatura, por el Parlamento de las

Islas Baleares, por mayoría de dos tercios, entre personas de acreditado prestigio profesional. Una vez nombrado, el Director general asiste a sus reuniones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4

2. Las vacantes que se produzcan se cubrirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

3. El cese de los miembros del Consejo de Administración se producirá al final de la legislatura correspondiente, si bien seguirán desempeñando sus funciones hasta que los nuevos tomen posesión de sus cargos.

4. La condición de miembro del Consejo de Administración será incompatible con cualquier clase de vinculación directa o indirecta con Empresas publicitarias, Empresas de producción o distribución de películas cinematográficas o de programas filmados o grabado en magnetoscopio o radiofónicos, casas productoras de discos, cintas magnetofónicas o similares, así como con las dedicadas a la provisión o dotación de programas o material a la Compañía y a sus sociedades. También será incompatible con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo con la Compañía, con RTVE o con las sociedades de ambos Entes, así también como con cualquier otro Ente similar de otra Comunidad Autónoma.

Art. 5. La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa por un periodo de cuatro meses por sus miembros. El orden de rotación se determinará teniendo en cuenta la mayor edad.

Si durante el transcurso de la legislatura fuera necesario proceder a la sustitución de algún Consejero, el sustituto ocupará, a efectos de turno rotatorio en la Presidencia, el lugar que le correspondiera al sustituido por su edad.

Art. 6. 1. Para que el Consejo de Administración se entienda válidamente constituido en sesión, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. La adopción de acuerdos se hará por mayoría de miembros presentes, salvo los casos en los que la presente Ley exija una mayoría cualificada.

3. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al mes y también en caso de urgencia a criterio de su Presidente o cuando lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros. La convocatoria se hará por escrito e incluirá, en todo caso, el orden del día.

4. Se podrán tratar asuntos distintos de los incluidos en el orden del día, siempre que medie acuerdo afirmativo de los dos tercios de los miembros del Consejo.

Art. 7. 1. Corresponden al Consejo de Administración las siguientes competencias:

- a) Cuidar del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
- b) Informar al Gobierno sobre el nombramiento del Director general, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.
- c) Recibir notificación previa del nombramiento y cese de los Directores de la Compañía y de los de sus sociedades.
- d) Aprobar, a propuesta del Director general, el plan de actividades del Ente público, que fijará los principios básicos y las líneas generales de programación, así como el plan de actuación de sus sociedades.
- e) Aprobar la Memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de la Entidad y de las de sus sociedades.
- f) Aprobar con carácter definitivo las plantillas de la Compañía y las de sus sociedades, así como sus modificaciones.
- g) Aprobar el régimen de retribuciones de la Compañía y el de sus sociedades.
- h) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de la Compañía y el de sus sociedades.
- i) Informar los proyectos de disposiciones que en materia de publicidad se proponga dictar el Gobierno de las Islas Baleares.
- j) Dictar normas reguladoras de emisión de publicidad a través de las sociedades de la Compañía, teniendo en cuenta el control de calidad de la misma, el contenido de los mensajes publicitarios y la adaptación del tiempo de la publicidad a la programación y a las necesidades de los medios.
- k) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo que se establece en el artículo 20 de la Constitución.
- l) Determinar anualmente un porcentaje mínimo de producción propia que se deberá incluir en la programación de cada medio.
- ll) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director general de la Compañía someta a su consideración.
- m) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer sobre la misma.

2. Estos acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a no ser los referidos en los apartados b), d), f), g), h) y k), que se adoptarán

por mayoría de dos tercios. Con respecto al apartado b), si no se alcanza la mayoría indicada, se entenderá que el Consejo de Administración se abstiene de emitir su opinión sobre tal nombramiento, dándose por cumplido el trámite. Por lo que se refiere al apartado d), será suficiente la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración, una vez que hubiese transcurrido un mes sin recaer acuerdo por mayoría cualificada de dos tercios.

En lo que se refiere al apartado h), y en el caso de que no se alcanzase acuerdo por mayoría de dos tercios, el anteproyecto de presupuesto se remitirá al Gobierno en el plazo legal haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 8. El Consejo de Administración designará un Secretario de Actas que, sin voz ni voto, tendrá las funciones que reglamentariamente se le asignen sin que pueda recaer en persona que forme parte de dicho Consejo.

SECCION TERCERA

Consejo Asesor

Art. 9. 1. Las sociedades de la Compañía de Radiotelevisión de las islas Baleares tienen un único Consejo Asesor compuesto por los siguientes miembros:

- a) Tres vocales representantes de los trabajadores de la Compañía designados por las secciones de las Centrales Sindicales o Agrupaciones de trabajadores más representativas, según criterios de proporcionalidad.
- b) Tres vocales representantes de la Administración Autonómica designados por el Gobierno de las Islas Baleares.
- c) Tres vocales designados uno por cada uno de los Consejeros insulares.
- d) Un vocal designado por la Universidad.

2. El Consejo Asesor será convocado cuando menos semestralmente para cada una de las sociedades por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando le fuesen expresamente requeridos por éste y, en todo caso, en cuanto a las competencias que sobre programación corresponden al Consejo de Administración en los términos del artículo 7 de esta Ley.

SECCION CUARTA

Dirección General

Art. 10. 1. El Director general de la Compañía será el órgano ejecutivo de la Entidad pública y tendrá que ser nombrado por el Gobierno, oído el Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de las causas de cese establecidas en la presente Ley, su mandato coincidirá con la legislatura del Parlamento de las islas Baleares en la que fue nombrado, cuando su mandato finalice con la legislatura, continuará al frente de su cargo hasta la designación del nuevo Director general.

3. El cargo de Director general estará afectado por las mismas incompatibilidades que las señaladas para los miembros del Consejo de Administración. También se considerará causa de incompatibilidad, el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

4. El Director general asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz y voto, pero carecerá de ellos cuando trate de asuntos que le afecten personalmente.

Art. 11. Corresponderá al Director general:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley y en las demás normas que regulen la Compañía, así como los acuerdos del Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado.
- b) Someter a aprobación del Consejo de Administración con la suficiente antelación el plan anual de trabajo, la Memoria económica anual y los anteproyectos de presupuestos de la Compañía y los de sus sociedades.
- c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de la Compañía y los de sus sociedades y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y ejercicio de las competencias del Consejo de Administración.
- d) Actuar como órgano de contratación de la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares y de sus sociedades.
- e) Autorizar los gastos y ordenar los pagos de la Entidad y los de sus sociedades, sin perjuicio de que las normas que regulen éstas dispongan la facultad de delegación.
- f) Organizar la dirección y nombrar con criterios de profesionalidad al personal directivo de la Compañía y al de sus sociedades, notificando con carácter previo los citados nombramientos al Consejo de Administración.

g) Ordenar la programación de conformidad con los principios básicos y las líneas generales aprobados por el Consejo de Administración.

h) Ostentar la representación de la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares y, en consecuencia, comparecer en juicio y en toda clase de actuaciones, confiando al efecto los oportunos apoderamientos.

Art. 12. 1. El Gobierno podrá cesar al Director general, oído el Consejo de Administración, mediante resolución motivada por alguna de las siguientes causas:

- Imposibilidad física o enfermedad superior en su duración a seis meses continuos.
- Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a los que se refiere la presente Ley.
- Condena por delito doloso.
- Asimismo, el Gobierno podrá cesar al Director general a propuesta del Consejo de Administración, fundándose en alguno de los supuestos anteriores y adoptando el acuerdo por mayoría de dos tercios.

CAPITULO III

Gestión

SECCION PRIMERA

Gestión pública

Art. 13. 1. La gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares correspondiente a la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y normas complementarias que la desarrollen y se realizará mediante la adscripción de los servicios comunes que reglamentariamente se establezcan.

2. De los recursos y pretensiones que se deduzcan contra los acuerdos que dicten los órganos de gobierno de la Compañía concederá la Jurisdicción que en cada caso corresponda sin necesidad de formular reclamación previa en vía administrativa.

SECCION SEGUNDA

Gestión mercantil

Art. 14. 1. La gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión se llevará a cabo mediante las sociedades públicas en forma de sociedades anónimas que la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares está facultada para crear. Estas sociedades se regirán por el Derecho privado sin más excepciones que las establecidas en la legislación vigente.

2. El capital de las anteriores sociedades será, en su totalidad, íntegramente suscrito por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, mediante la Compañía y no podrá ser enajenado, hipotecado, gravado pignorado ni cedido en forma onerosa o gratuita.

3. Los Directores de las sociedades serán nombrados y separados por el Director general de la Compañía, previa notificación al Consejo de Administración, y serán los administradores únicos. Los Directores de cada sociedad estarán afectados por las mismas incompatibilidades que las previstas para el cargo de Director general en esta Ley.

4. Los Estatutos de cada sociedad deberán señalar las facultades que en materia de autorización de gasto, ordenación de pago y contratación corresponden al Administrador único de cada sociedad y las que se reserve el Director general.

5. La adquisición de emisoras privadas de radiodifusión por parte de la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares quedará condicionado a la subrogación en la titularidad de la concesión administrativa de frecuencia y potencias.

Art. 15. El Gobierno, a propuesta del Director general y de acuerdo con el Consejo de Administración de la Compañía, podrá crear sociedades filiales en las áreas de comercialización, producción, comunicación y otras análogas para alcanzar una gestión más eficaz. Estas sociedades filiales que se creen serán de capital íntegramente suscrito y desembolsado por la Comunidad Autónoma y estarán sometidas al régimen jurídico a que se refiere el artículo anterior y concordantes.

CAPITULO IV

Programación y control

SECCION PRIMERA

Principios de programación

Art. 16. Los principios que han de inspirar la programación de los medios gestionados por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares son los siguientes:

a) El respeto a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

b) La defensa de la personalidad e identidad del pueblo de las Islas Baleares, así como la promoción y difusión de su cultura y su lengua.

c) El respeto a la libertad de expresión, objetividad, veracidad o imparcialidad de las informaciones.

d) La separación entre las informaciones y opiniones, la identificación de quien sustente estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.

e) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

f) El respeto al honor, a la fama, a la vida privada de las personas y a cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

g) La protección de la juventud y a la infancia.

h) El respeto a los valores de la igualdad recogida en el artículo 14 de la Constitución.

SECCION SEGUNDA

Derecho de antena

Art. 17. 1. La ordenación de los espacios de radiodifusión y televisión de Baleares se hará de modo que a ellos puedan acceder los grupos políticos y sociales más significativos. Para tal fin, el Consejo de Administración, de acuerdo con el Director general, tendrá en cuenta criterios objetivos, como representación parlamentaria, implantación política, sindical, social, cultural y ámbito territorial de actuación.

2. El Gobierno podrá hacer que se emitan indicando su origen, declaraciones y comunicados oficiales necesarios para el interés público. Por razones de urgencia, apreciadas por el Gobierno estas declaraciones y estos comunicados tendrán efecto inmediato.

3. El Gobierno podrá establecer periódicamente las obligaciones que se deriven de la naturaleza del servicio público de la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares y, previa consulta al Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

SECCION TERCERA

Derecho de rectificación

Art. 18. El derecho de rectificación y su procedimiento se regulará según lo previsto en las normas generales que rigen la materia.

SECCION CUARTA

Periodo electoral

Art. 19. Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales, correspondiendo la aplicación y el control de las mismas a la Junta Electoral competente, que cumplirá su misión a través del Consejo de Administración y del Director general de la Compañía.

SECCION QUINTA

Control parlamentario directo

Art. 20. Corresponde al Parlamento de las islas Baleares el control de la actuación de la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares y de sus sociedades. A tal efecto, el Parlamento de las islas Baleares nombrará la correspondiente Comisión Parlamentaria.

CAPITULO V

Presupuesto y financiación

Art. 21. El presupuesto de la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares y el de sus sociedades se ajustará a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las especialidades previstas en la presente Ley.

Art. 22. 1. Los anteproyectos de presupuestos de la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares y los de sus sociedades, se someterán a la aprobación del Gobierno y se integrarán en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Se autoriza el régimen de minoración de ingresos sobre el presupuesto de la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares y sobre el de sus sociedades.

3. Sin perjuicio del presupuesto de la Compañía y del separado de cada una de sus sociedades, se establecerá un presupuesto

consolidado con la finalidad de evitar déficit de caja y de permitir una cobertura de éstos mediante el superávit de las entidades y sociedades integradas en el presupuesto consolidado.

4. Los presupuestos a que se refieren los anteriores apartados se elaborarán con observancia de las instrucciones que anualmente dicte la Consejería de Economía y Hacienda.

Art. 23. La Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares y sus sociedades ajustarán su contabilidad a las normas aplicables a las Entidades autónomas y Empresas públicas de tipo comercial, industrial o financiero de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

Art. 24. 1. Las actividades de la Compañía y las de sus sociedades gestoras y filiales quedarán reflejadas en sendos presupuestos de explotación y capital cuya estructura se determinará por la Consejería de Economía y Hacienda, y que, como mínimo, tendrá el siguiente contenido:

a) Un estado de recursos con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.

b) Un estado de dotaciones con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio. Las citadas dotaciones se clasificarán así:

- Estimativas: Las que reflejan variaciones de activos y de pasivos y las existencias de almacén.

- Limitativas: Las destinadas a subvenciones corrientes, gastos de capital y remuneraciones de personal al servicio de estos Entes públicos, salvo lo que al particular establezca la presente Ley.

- Ampliables: Las determinadas en función de los recursos efectivamente obtenidos.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del apartado 1.b) de este artículo, el Gobierno, a propuesta y previo informe del Consejo de Economía y Hacienda y a petición de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, podrá declarar ampliables las dotaciones limitativas fijándose éstas en función de los ingresos realizados.

3. A los estados de los Entes públicos a que se refiere este artículo, se unirá un memorándum expresivo de la labor realizada, de los objetivos que se alcanzaron en el ejercicio y de su grado de cumplimiento. En el mismo memorándum se expondrán los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, así como una evaluación económica de los proyectos de inversiones que hayan de iniciarse durante su curso.

Art. 25. 1. El Director general de la Compañía rendirá cuentas periódicamente de la gestión sometiéndose al control parlamentario a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley.

2. La Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares, así como sus sociedades gestoras y filiales quedan sometidas a control financiero sin sujeción al sistema de fiscalización crítica o previa, a través de procedimiento de auditoría, que será ejercido por los órganos correspondientes de la Consejería de Economía y Hacienda.

En los demás, se aplicarán las disposiciones que regulen la gestión económica y financiera pública de Baleares.

Art. 26. 1. La Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y mediante los ingresos y rendimientos de sus actividades.

2. Las sociedades gestoras y las filiales se financiarán mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, mediante la comercialización y venta de sus productos y, limitadamente, mediante una participación en el mercado de la publicidad.

CAPITULO VI

Patrimonio

Art. 27. El patrimonio de la Compañía y el de las sociedades de capital íntegramente de la Comunidad Autónoma a las que se refiere la presente Ley, tendrá la consideración de dominio público, como patrimonio afecto al servicio público correspondiente y, por lo tanto, gozará en el orden tributario de las exenciones pertinentes.

La titularidad del patrimonio a que se refiere el párrafo anterior se atribuye, en todo caso, a la Comunidad Autónoma, correspondiendo a la Compañía y a sus sociedades, en concepto de adscripción de uso, su gestión, conservación y administración para el cumplimiento de sus fines específicos.

CAPITULO VII

Personal

Art. 28. 1. Las relaciones de carácter laboral en la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares y en sus sociedades a las

que se refiere la presente Ley, se regularán por lo preceptuado en la legislación laboral, con sujeción al principio de autonomía de las partes.

2. La pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor regulados en esta Ley no dará lugar al nacimiento de derechos de carácter laboral respecto a la Compañía y a sus sociedades.

3. La situación de los funcionarios que se incorporen a la Compañía o a sus sociedades se regirá por lo que dispongan las normas que, sobre función pública, dicte la Comunidad Autónoma de Baleares, con arreglo a las bases definidas por la legislación estatal.

4. El ingreso con carácter fijo en la Compañía y en sus sociedades sólo se podrá hacer mediante las oportunas pruebas de admisión, establecidas y convocadas por el Director general de acuerdo con el Consejo de Administración y con arreglo a los principios básicos definidos por la legislación estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Consejo de Administración deberá quedar constituido dentro de los treinta días siguientes al de designación de sus miembros.

En todo lo no previsto en esta Ley, el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento.

Segunda.-En tanto el Parlamento de las islas Baleares no apruebe la Ley de Finanzas y no se promulgue ésta, el régimen presupuestario y financiero de la Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares, así como el de sus sociedades gestoras y filiales, se ajustará a las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y demás normativa que al efecto dicte la Consejería de Economía y Hacienda para los Entes autónomos y demás Entes públicos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Segunda.-Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que se requieren en desarrollo de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades reglamentarias autónomas reconocidas en esta Ley y las instrucciones y circulares que la Compañía de Radio-Televisión de las islas Baleares pueda dictar para el correcto y coordinado funcionamiento de las sociedades que agrupe.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 22 de mayo de 1985.

FRANCISCO GILET GIRART,
Consejero de Educación y Cultura

GABRIEL CANELLAS FONS,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 17, de 20 de junio de 1985.)

19043

RESOLUCION de 27 de junio de 1985, de la Dirección General de Industria de la Consejería de Comercio e Industria, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Dirección General a instancia de «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Palma de Mallorca, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación cuyas características principales son las siguientes:

Expediente U.P.307/1984.

Peticionario: «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima».

Denominación del proyecto: Red aérea de baja tensión de estación transformadora Son Fosquet a centralización de contadores.

Lugar donde se va a celebrar la instalación: Felanitx.

Finalidad de la instalación: Proporcionar suministro de energía eléctrica y cubrir las demandas habidas en la zona, desde estación transformadora Son Fosquet.

Características principales de la línea:

Longitud: 340 metros.

Conductor: Cobre.

Sección: 3x 16 + 16.

Clase de corriente: Alterna trifásica a cuatro hilos, con neutro conectado tierra